

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

<p>SAN JUAN AMBULATORY SURGICAL CENTER, INC.</p> <p>PARTE RECURRIDA</p> <p>DEPARTAMENTO DE SALUD</p> <p>AGENCIA RECURRIDA</p> <p>v.</p> <p>METRO HATO REY, INC. H/N/C HOSPITAL PAVIA HATO REY, METRO SANTURCE, INC. H/N/C HOSPITAL PAVIA SANTURCE, INC., SAN FRANCISCO HEALTH SYSTEM, INC. H/N/C HOSPITAL SAN FRANCISCO Y METRO HEALTH, INC. H/N/C HOSPITAL METRO POLITANO</p> <p>PARTE RECURRENTE</p>	<p>KLRA202000321</p> <p>CONSOLIDADO CON:</p> <p>KLRA202000322</p>	<p><i>Revisión Administrativa</i> procedente del Departamento de Salud, Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud</p> <p>Propuesta Núm. 16-12-005</p> <p>Sobre:</p> <p>Solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia para Establecer un Centro de Cirugía Ambulatoria con Seis Salas en San Juan</p>
<p>SAN JUAN AMBULATORY SURGICAL CENTER, INC.</p> <p>PARTE RECURRIDA</p> <p>v.</p> <p>DE DIEGO AMBULATORY CLINIC, CORP. H/N/C</p> <p>PARTE RECURRENTE</p> <p>DEPARTAMENTO DE SALUD</p> <p>AGENCIA RECURRIDA</p>		<p><i>Revisión Administrativa</i> procedente del Departamento de Salud</p> <p>Propuesta Núm. 16-12-005</p> <p>Sobre:</p> <p>Certificado de Necesidad y Conveniencia</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

El 10 y 11 de septiembre de 2020, comparecieron ante nos mediante dos *Recursos de Revisión Judicial* que fueron consolidados en el caso de autos Hospital Pavía Santurce, Hospital Pavía Hato Rey, Hospital Metropolitano, y Hospital San Francisco (Metro Pavía), y De Diego Ambulatory Clinic, Corp. (De Diego Ambulatory). (Conjuntamente los

recurrentes). Solicitaron que revoquemos la *Resolución* emitida el 8 de junio de 2018, por el Departamento de Salud, en la cual se le concedió a San Juan Ambulatory Surgical Center, LLC (SJASC o recurrida) un certificado de necesidad y conveniencia para establecer un centro multidisciplinario de cirugía ambulatoria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestiman* los recursos.

I.

El 10 de febrero de 2016, SJASC presentó un *Solicitud para Certificado de Necesidad y Conveniencia* ante la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.¹ Lo anterior con la intención de obtener autorización para establecer un centro multidisciplinario de cirugía ambulatoria.

Tras varios tramites procesales, que incluyeron la celebración de una vista administrativa en la que participaron los recurrentes, el 8 de junio de 2018, el Departamento de Salud emitió una Resolución en la cual le concedió el certificado de necesidad y conveniencia a SJASC.²

En oposición, tanto Metro Pavía como De Diego Ambulatory presentaron solicitudes de reconsideración ante el Departamento de Salud.³ Sin embargo, el Departamento de Salud no consideró las mismas.

Inconforme, los recurrentes acudieron ante nos mediante dos recursos de revisión judicial que fueron consolidados en el caso de autos.

Metro Pavía y señaló los siguientes errores:

Erró el Departamento de Salud al determinar, sin base racional sustentada en evidencia sustancial, que la recurrida demostró la existencia de una demanda insatisfecha en la Subregión de San Juan que justifica la propuesta a pesar de que el proponente incumplió con los criterios particulares aplicables del Reglamento 112, y en consecuencia, erró al otorgar el certificado de necesidad y conveniencia.

Erró el Departamento de Salud al ignorar de manera arbitraria el incumplimiento de la proponente con una multiplicidad de criterios generales y particulares del Reglamento 112.

¹ Apéndice de Recurso de Revisión Judicial de Metro Pavía, Pág. 1.

² *Id.* Pág. 301.

³ *Id.* Págs. 355-390.

Erró el Departamento de Salud al continuar los procedimientos y otorgar el certificado de necesidad y conveniencia solicitado por la recurrida a pesar de que ASEM, la cual ostenta un certificado de necesidad y conveniencia de centro de cirugía ambulatoria, no fue notificada sobre la propuesta, al basar esa determinación en conocimiento oficial tomado de manera contraria a derecho.⁴

Por su parte, De Diego Ambulatory señaló los siguientes errores:

Erró el Departamento de Salud al determinar que los hospitales no son considerados “partes afectadas” con derecho a participar en los procedimientos sobre expedición de un Certificado de Necesidad y Conveniencia para establecer un centro de cirugía ambulatoria, por no ser una facilidad del mismo tipo que la recurrida a pesar de ofrecer servicios similares o del mismo tipo, dentro del mismo área de servicio.

Erró el Departamento de Salud al continuar los procedimientos de vistas administrativas a pesar de no haberse notificado la propuesta a una parte afectada que cuenta con un certificado de necesidad y conveniencia para operar un centro de cirugía ambulatoria.

Erró el Departamento de Salud al otorgar el Certificado de Necesidad y Conveniencia a la recurrida, a pesar de que su estudio de viabilidad no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento 112 y en específico no consideró las estadísticas de los Hospitales de la sub-región de San Juan que realizan cirugías ambulatoria como parte de la oferta de servicios.⁵

Así las cosas, el 12 de octubre de 2020, SJASC presentó su *Oposición a los Recursos de Revisión*. Por otro lado, el 9 de septiembre de 2021, Metro Pavía sometió *Urgente Moción Informativa y Solicitud de Toma de Conocimiento Judicial* en la cual alegó que el certificado de necesidad y conveniencia en controversia en el caso de autos había caducado. De manera similar, el 30 de septiembre de 2021, la recurrida presentó una *Moción Solicitando la Desestimación Habiéndose Tornado Académicos los Recursos de Revisión Administrativa*, informando al tribunal que ha desistido de su intención de establecer el centro de San Juan Ambulatory Surgical Center.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

⁴ Recurso de Revisión Judicial de Metro Pavía.

⁵ Recurso de Revisión Judicial de De Diego Ambulatory.

II.

Los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables.⁶ Una controversia no es justiciable cuando, entre otras circunstancias, hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica.⁷

Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho.⁸ En otras palabras, un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho.⁹ Ello tiene como consecuencia que el dictamen que el tribunal emita no surtirá ningún efecto práctico entre las partes.¹⁰ En atención a lo anterior, los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso cuando éste se torna académico.¹¹ De manera que, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando este es académico.¹²

Ahora bien, la doctrina de academicidad tiene varias excepciones. En las siguientes circunstancias los tribunales podrían atender un caso aunque sea académico, a saber: 1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; 2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente,

⁶ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

⁷ *Íd.*, pág. 932.

⁸ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675– 676 (1995); véase, además, *Consejo de Titulares del Condominio Condesa del Mar v. Chamah Martínez*, 202 DPR 173, 178 (2019) (Sentencia).

⁹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017).

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993).

¹² *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*.

y 3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes.¹³

III.

En el caso de autos, Metro Pavía y De Diego Ambulatory acudieron ante este foro apelativo para que revisemos la determinación del Departamento de Salud de concederle a SJASC un certificado de necesidad y conveniencia para establecer un centro multidisciplinario de cirugía ambulatoria. No obstante, mientras el caso estaba ante nuestra consideración, SJASC desistió de su intención de establecer el centro de San Juan Ambulatory Surgical Center. Lo anterior se debe a que SJASC le había advertido al Departamento de Salud que, de concedérsele un certificado de necesidad y conveniencia a Santurce Ambulatory Surgical Center, iba a desistir del certificado emitido a su favor. Es preciso señalar que Santurce Ambulatory Surgical Center es una entidad afiliada a la misma compañía matriz que SJASC. Por otro lado, dado el hecho de que transcurrido el término de vigencia del certificado de necesidad y conveniencia concedido a SJASC, la recurrida no solicitó su extensión, el mismo caducó. Consecuentemente, el certificado objeto del caso de autos expiró tornando académica la controversia que aquí nos ocupa. Por tanto, considerando que no estamos ante una de las instancias que amerite aplicar las excepciones a la doctrina de academicidad, nos abstenemos de atender el caso en los méritos por académico.

IV

Por los fundamentos esbozados anteriormente *desestimamos* el recurso instado por el peticionario por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Íd., pág. 73-74; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra, pág. 933.